

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

Bogotá, junio 21 de 2016.

CONCEPTO JURÍDICO: N° 023-OJ-2016

PARA: Doctor
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado
Corte Constitucional.
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

DE: **Dr. LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA**
Jefe Oficina Jurídica.

ASUNTO: Pronunciamiento respecto a la acción pública de inconstitucionalidad impetrada en contra del inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012.

REFERENCIA: Expediente D - 11396 (Ac. D-11403) Ley 1564 de 2012, artículo 247.
Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

Conforme a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica por el artículo 8 del Acuerdo 8 de 2012, emanado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como fundamentado en el procedimiento interno y dentro del término contemplado en la normatividad vigente, comedidamente me permito dar respuesta a su requerimiento, así:

I. PROBLEMA JURÍDICO

"(...) acción pública de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 247 de la ley 1564 del 2012,"por la cual se expide el Código General del Proceso", por cuanto se considera vulnera el artículos 29 de la Constitución Política. (...)"

II. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos Salomón Blanco Gutiérrez, Juan Ricardo Gélvez, Karen Viviana Suárez Ruíz y Andrés Guzmán Caballero, demandaron el inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

Surtidos los trámites constitucionales y legales atinentes a los procesos de constitucionalidad, la Secretaría General de la corporación, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del Auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio fechado mayo 31 de 2016, radicado en el área de correspondencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el N° BOG-2016-009571 del 8 de junio del 2016, a las 16:13 horas; comunica a la Entidad acerca de la iniciación del proceso, por lo cual se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

En consonancia con lo anterior y fines prácticos, a continuación se transcribe literalmente la norma demandada, subrayando específicamente el inciso acusado:

"(...)

Artículo 247. Valoración de mensajes de datos.

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.(...)". (Línea fuera de texto).

Al respecto, los demandantes afirman que la disposición contemplada en el inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, vulnera el Debido Proceso, puntualmente en el segmento que expresa: "(...) *Presentar pruebas "y a controvertir las que se alleguen en su contra (...)"*", dado que, según los accionantes, es imposible controvertir un mensaje de datos, impreso en papel, toda vez que la información presentada en éste es bastante factible de modificar o suprimir, quedando para la contraparte imposible demostrar su no originalidad.

Agregan que con el mensaje de datos, cumpliendo los requerimientos mencionados en los artículos 6, 7 y 8 de la ley 527 de 1999, "*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y dictan otras disposiciones*", si se podrá revisar la prueba con todo el rigor técnico necesario para demostrar su veracidad.

Afirman que si el demandado está en desacuerdo con el contenido de lo impreso en papel, puede solicitar la tacha de la prueba, conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 1564 de 2012, pero al impugnante tendría que aportar las pruebas de la falsedad, y si no las tuviera, no podría demostrar lo dicho en la impugnación. "Y entonces el Juez deberá darle valor de plena prueba".

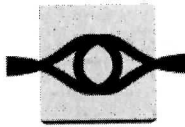
En este mismo sentido, respecto a la "VÁLIDEZ JURÍDICA DEL MENSAJE DE DATOS", señalan que la norma acusada viola los preceptos procesales relacionados con la incorporación de las pruebas documentales, así como los requisitos de validez jurídica de los mensajes de datos, para lo cual citan lo establecido en el artículo 1 de la Ley 527 de 1999, así:

"(...)

ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación. *La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:*

- a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales;*
- b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.*

(...)"



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

Ahora bien, con relación al “ALCANCE PROBATORIO DEL MENSAJE DE DATOS”, indican que en la jurisprudencia de la Corte, sin citar cual, ha reiterado que los mensajes de datos se deben considerar como medios de prueba, equiparándolos a otros medios de pruebas escritos en papel; enfatizando que al establecer el inciso segundo acusado que *“la simple impresión en un papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, omite que la presentación de los mensajes de datos deben contener ciertos criterios para ser valorados probatoriamente, tales como la fuerza probatoria del mismo, la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado; el cómo se haya conservado la integridad de la información; la forma en que se indique a su iniciador, y la certeza del mismo.

Manifiestan que la simple impresión de un mensaje de datos en un papel, no cumple con una uniformidad probatoria, como quiera que no cuenta con confiabilidad en la forma en la que se produjo, pues al ser impreso está sujeto a alteraciones facilitadas también por los sistemas informáticos, y en consecuencia, el mensaje de datos no conservará la integridad de su información y no proporcionará certeza en la valoración probatoria que realizan los jueces en el curso de un proceso.

A juicio de los demandantes, la Jurisprudencia Nacional ya se refirió al tema, dejando claro que la integralidad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, de modo que si el mensaje recibido no es exacto al remitido, el sello recalculado no coincidirá con el original y, por tanto, así se detectará que existió un problema en la transmisión y que el destinatario no dispone del mensaje completo.

III. CONSIDERACIONES

Acorde con lo anterior, esta Oficina Jurídica estima procedente precisar el significado del término “documento”, el cual, desde la óptica penal, la Ley 599 de 2000, en su artículo 294, se define como:

*“(…) Para los efectos de la ley penal es documento toda expresión de persona conocida o conocida recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria.
(…)”*

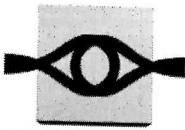
En este mismo sentido, la Ley 906 de 2004, en su artículo 424, refiere que:

“(…) Prueba documental. Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes:

*1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos.
(…)”. (Línea fuera de texto).*

Sobre el particular el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251, establece:

“(…) Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas,



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.
(...)”. (Línea fuera de texto).

Pronunciamento normativo que lo retoma la Ley 1564 de 2012, en su artículo 243, al señalar:

“(…)
Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.
(…)”. (Línea fuera de texto).

Así las cosas, para esta Oficina resulta evidente que el concepto “documento” es bastante amplio y que su contexto abarca incluso aquellos producidos electrónicamente¹ y mediante mensajes de datos.

En este entendido, se hace claridad del término mensaje de datos, el cual lo define la Ley 527 de 1999, artículo 2°, literal (a), como:

“(…) *a) La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”

Nótese que la norma en mención no es absoluta y, a contrario sensu, se advierte como relativa, dado que el legislador, al señalar “entre otros”, dejó abierta la posibilidad que converjan en este tipo de documentos otras formas de los mismos como la impresión, figura que refiere a la reproducción de textos, imágenes y caracteres gráficos sobre papel u otro material, la cual queda, desde el punto de vista jurídico, a un criterio de equivalencia funcional en virtud del cual la información que ésta contiene es posible consultarla y confrontarla posteriormente con el mensaje de datos del cual proviene.

Al respecto, es importante aclarar que para la valoración de la fuerza probatoria de la información consignada sobre papel se aplican los requisitos de forma, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, lo cual implica que conjuntamente se tendrán que aplicar a las reglas de la sana crítica y demás criterios preordenados por la ley para la apreciación de las pruebas; aspectos que en tratándose de mensajes de datos, que no se corresponden en estricto sentido a un documento de dicha naturaleza, la Corte ha optado por darles un criterio flexible de “equivalente funcional”.

¹ El documento electrónico es un método de expresión que requiere de un instrumento de creación, conservación, cancelación, y transmisión; tal instrumento está constituido por un aparato electrónico. De esta forma la disciplina de dicho documento no puede prescindir del computador que lo crea, lo conserva y lo cancela, y la red de terminales de computador que permiten su transmisión.

GUERRERO, María Fernanda. El mercado de valores desmaterializado (aspectos técnico-legales).



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

Afirman los demandantes que la mención que se hace en el inciso segundo del artículo 247 de la ley 1564 de 2012, sobre "La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos", vulnera el debido proceso, puntualmente en el segmento que expresa: "(...) *Presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (...)*", dado que, según los accionantes, es imposible controvertir un mensaje de datos, impreso en papel. Es decir, que en su sentir, con el artículo atacado se reguló antagónicamente lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la ley 527 de 1999, *"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y dictan otras disposiciones"*, en la medida en que una copia impresa de un mensaje de datos no puede ser revisada con la rigurosidad necesaria para demostrar su veracidad. **(Línea fuera de texto).**

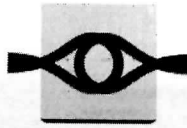
Al respecto, esta Oficina jurídica considera que estamos frente a una apreciación inmersa en la órbita de la subjetividad y, por consiguiente, que la disposición atacada no vulnera derechos constitucionales; como quiera que en particular alude simplemente a la posibilidad de reconocer equivalentes a la impresión de un mensaje de datos.

En consonancia, la Ley 527 de 1999, artículo 9º, refiere, respecto a la integridad de un mensaje de datos, que:

"(...) se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.
(...)". **(Línea fuera de texto).**

Frente a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, el inciso segundo del artículo 10, ibídem, precisa: "(...) *En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.* (...)"; pronunciamiento del cual se colige que independientemente que el mensaje de datos no haya sido presentado en su formato original no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria. **(Línea fuera de texto).**

Así las cosas, con relación a los criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos, el artículo 11 de la norma en cita establece: "(...) *Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.* (...)", requisitos que a criterio de esta Oficina Jurídica, pueden ser impugnados por la contra-parte recurriendo a cualquiera de los medios de prueba contemplados actualmente en la Ley. **(Línea fuera de texto).**



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

En este mismo sentido, el inciso primero del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, dispone: “(...) *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato² que lo reproduzca con exactitud.* (...)”; entendiéndose que siendo la impresión una presentación de las características de un texto, cuya veracidad puede ser valorada, refutada o tachada con cualquier medio de prueba, ésta se configura como un documento de aquellos derivados de los mensajes de datos contemplados por el legislador como aportados en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud; interpretación institucional que debe ser vista en consonancia con lo establecido en la Ley 270 de 1996, especialmente lo señalado en su artículo 95, que refiere:

“(...) TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.
(...)”. (Línea fuera de texto).

Retomando lo atinente a los medios de prueba a que pueden recurrir las partes para fundamentar sus pretensiones o impugnar los aportados en contrario, la Ley 1564 de 2012, artículo 165, refiere:

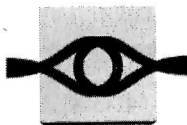
“(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
(...)”;

En corolario, el artículo 166, ejusdem, establece:

“(...) Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)”

Sobre el particular, la Ley 906 de 2004, en su artículo 382, señala:

² El formato es el conjunto de las características técnicas y de presentación de un texto, objeto o documento en distintos ámbitos, tanto reales como virtuales.
<http://www.definicionabc.com/tecnologia/formato.php>



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

"(...) Medios de conocimiento. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

(...)" (Línea fuera de texto).

Con relación a estos últimos medios, es procedente precisar que los mismos podrán ser debatidos en la etapa de juzgamiento, en ejercicio del principio de contradicción contemplado en el artículo 15, ejusdem, que refiere:

"(...) Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.

(...)"

A criterio de esta Oficina, la anterior disposición deberá interpretarse de forma sistemática con los siguientes artículos, ibídem:

Artículo 16:

"(...) Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. (...)"

Artículo 378:

"(...) Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública. (...)"

Artículo 380:

"(...) Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. (...)"

En atención a lo anterior, es relevante precisar que al otorgarse valor probatorio a un documento impreso que pueda servir de prueba, toda alteración total o parcial que se realice mediante la introducción de elementos que no estaban en el original o mediante la supresión de contenidos que estaban presentes en el documento materialmente auténtico, se constituye en una falsedad material que tiene connotación y sanción penal, conforme los lineamientos inmersos en la Ley 599 de 2000, Capítulo Tercero.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 637 de 2009, precisó:

*“(...) Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente.
(...)”.*

Con base en lo anterior, esta Oficina Jurídica considera que el fundamento normativo y jurisprudencial anteriormente citado desvirtúa las afirmaciones de la parte actora, en el entendido que supuestamente la norma acusada viola el debido proceso, en la medida que de las consideraciones aquí plasmadas se desprende que las personas que impugnan el contenido de documentos impresos en papel cuentan con igual protección que aquellas que lo hacen respecto a mensajes de datos o documentos electrónicos que han sido incorporados a un proceso como medios de prueba.

Igualmente, se advierte que la presente actuación se gesta a partir de una premisa equivocada, derivada de una errada interpretación del inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, por parte de la actora, pues si miramos con detenimiento el contenido de la acción impetrada, se advierte que esta se focaliza en lo atinente a los mensajes de datos, desconociendo y no haciendo alusión a los documentos electrónicos, de los cuales se podría alegar el mismo fundamento erróneo planteado; circunstancia de hecho que nos lleva a concluir que la acusación carece de sustento fáctico y jurídico para sopesar la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, razón por la cual no es del recibo de esta Oficina que la misma pone en peligro o vulnera el derecho fundamental invocado por los accionantes, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. CONCLUSIÓN

Con base en las consideraciones precedentes, esta Oficina Jurídica conceptúa que la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, no puede interpretarse como restrictiva o excluyente de otros lineamientos que se encuentran contemplados en la Ley 527 de 1999, ni desconoce disposición constitucional alguna, como tampoco vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, ni el principio de contradicción que le asiste a las partes, pues el legislador estableció que en estos casos, al imprimir el mensaje de datos, la prueba desemboca en la regulación aplicable a los documentos; motivo por el cual, esta Entidad solicita a la honorable corporación declarar la exequibilidad del inciso demandado.

Atentamente,


LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Edgar Ramos Saldaña – Profesional Especializado OAJ-DG. 
Revisó – Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza - Jefe Oficina Jurídica.